



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 450 - 2025 GM-MPT

Tacna, 27 NOV. 2025

VISTO:

El Escrito de Registro N° 292775-TD de fecha 11.Nov.2025, la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía, formula Queja Por Defecto de Tramitación, el Informe N° 002-2025-OGAJ/MPT de fecha 24.Nov.2024, emitido por la Abog.Infromante de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N°1112-2025-OGAJ/MPT de fecha 24.Nov.2025, emitido por la (e) Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 169.1 del artículo 169 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, con relación a la queja por defectos de tramitación, es pertinente tener en consideración lo señalado por el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos".

Que, también el autor Christian Guzmán Napurí precisa que: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"

Que, del mismo modo el autor, Juan Carlos Morrón Urbina señala que: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDA FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino frente a la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación."

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 002-2025-ITPM-OGAJ/MPT y al amparo de sus funciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 032-2022 Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, señala en su artículo 21° Es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, literal e) analizar y emitir opinión legal pertinente, sobre los documentos que se encuentran en segunda instancia admnistrativa, producto de la interposición de los recursos impugnativos. Considerando, que el Recurso de Apelación es derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 13.Nov.2025, teniendo 30 días hábiles para su pronunciamiento, sin embargo, la Queja es formulada con fecha 11.Nov.2025 por la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía y la Gerencia de Desarrollo Urbano deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 21.Nov.2025.



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **450 - 2025**GM-MPT

Que, el Informe N° 1112-2025-OGAJ/MPT de fecha 24.Nov.2025, emiido por la (e) Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que el Descargo a la Queja Por Defecto De Tramitación, formulada por la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía, se puede verificar en el Expediente que el documento de Registro N° 121988-TD de fecha 21.May.2025, la administrada, solicitó la **INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN de un área de 959.07 m², afectación sufrida a su propiedad, para la construcción de la vía del tramo prolongación de la Calle San José**. El Documento principal que dio origen al Recurso de Apelación interpuesto por Silencio Negativo no obra en el Expediente, actualmente se encuentra el documento Principal de Registro N°121988-TD en la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano. El Recurso de apelación está dentro del plazo de 30 días hábiles para su pronunciamiento, previa subsanación del principal, en consecuencia, debe declararse IMPROCEDENTE la Queja formulada por la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía.

Que, sobre la queja presentada por la recurrente, si bien alega defecto en la tramitación, al no haber recibido respuesta a su escrito de **Reg.N°121988 de fecha 21.May.2025** a través del cual solicitó la **Indemnización por Expropiación de 959.07 m² de su predio, para al construcción y ejecución de la via Calle San José** (Prolongación), ante el Silencio Negativo a su pedido, habría presentado Recurso de Apelacion con escrito de Registro N°173827-TD de fecha 10.Jul.2025, al no tener respuesta en el plazo de 30 días hábiles, formula QUEJA por defecto de tramitación escrito de Registro N°292775 con fecha 11.Nov.2025. No obstante, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario, se evidencia que el documento principal se encuentra en la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano a la fecha sin respuesta, la Oficina de Bienes Inmuebles deriva el Recurso de Apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la misma que lo devuelve a OBIO porque no obra el principal que originó el recursod e apelación, retornando nuevamente a la Oficina General de Asesoría Jurídica el 15.Sep.2025, derivado y recibido por la Abog. Informante el 13.Nov.2025, sin el Principal que previamente se requiere para resolver el Recurso de Apelación.

Que, en el presente procedimiento no hubo acto de mala fe, dado que, para la emisión de los actos administrativos, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.8), del Artículo IV, del TUO de la Ley 27444, LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, en el extremo del Principio de Buena Fe Procedimental, que dispone: "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos procedimientos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Que, está establecido en el artículo 4° del D.Leg. N° 1192 Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas Para la Ejecución de Obras de Infraestructura, señala en el numeral 4.4 **Expropiación**: Es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o **Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú** y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.

de, conforme a las consideraciones expuestas y al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrada Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía, toda vez que conforme se ha señalado en el párrafo precedente, el recurso de apelación fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el 13.Nov.2025 teniendo el plazo de 30 día hábiles para pronunciarse, respecto al recurso de apelación interpuesto por Silencio Administrativo, Negando su pedido.

Que, al Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1112-2025-OGAJ/MPT, y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con la Delegacion de Facultades mediante Resolucion de Alcaldía N° 077-2023/MPT y sus modificatorias contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN, formulada por la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía, con escrito de Registro N° 292775-TD de fecha 11.Nov.2025, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y pagina web de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Alcaldía
G. Mcpal.
OGACyGD
OBI
GDU
SGPUyC
Interesados
Expediente
PMGB/tmqj


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
MAG. JONATAN J. RÍOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL